

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS

13 DE OCTUBRE DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2019-00661	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JORGE ROLANDO QUINTANA ARTURO VS DEPARTAMENTO DE NARIÑO. MARIA ANGELITA LEITÓN Y ANA CRISTINA QUINTANA LEITÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS	12-10-2021
2020-00084-01 (9618)	EJECUTIVO LUIS HUMBERTO ERASO VS UNIVERSIDAD DE NARIÑO	APELACIÓN DE AUTO - REVOCA	12-10-2021
2021-00078	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA VS DEPARTAMENTO DE NARIÑO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR	12-10-2021
2021-00171	EJECUTIVO HARVIN VIVEROS VILLOTA Y OTROS VS NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	12-10-2021
2021-00382	REVISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACUERDO 007 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021- CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LEGUIZAMO GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO	AUTO ADMITE SOLICITUD REVISÓ DE ACUERDO	12-10-2021
2018-00567	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO UGPP VS MARTHA CECILIA SARASTY DE MONCAYO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS	12-10-2021
2019-00372	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LUCELY GUTIERREZ SALCEDO VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO NO CONCEDE RECURSO APELACIÓN	12-10-2021
2020-00003 (10338)	REPARACIÓN DIRECTA JAIME MODESTO PRECIADO GUERRERO VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	AUTO ADMITE RECURSO	12-10-2021
2018-00198 (10383)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ADRIANA PATRICIA IBARRA OBANDO VS HOSPITAL	AUTO ADMITE RECURSO	12-10-2021

	LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS E.S.E.		
2019-00232 (10387)	REPARACIÓN DIRECTA JESUS ALBERTO LEITON Y OTROS VS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	AUTO ADMITE RECURSO	12-10-2021
2017-00226 (10386)	REPARACIÓN DIRECTA ROSA NELLY CANAMEJOY QUINTERO VS MUNICIPIO DE POLICARPA	AUTO ADMITE RECURSO	12-10-2021
2016-00315 (10385)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ADRIANA BRAVO MORENO VS MUNICIPIO DE SAN PABLO Y OTROS	AUTO ADMITE RECURSO	12-10-2021
2017-00040 (10351)	REPARACIÓN DIRECTA TATIANA LORENA OBANDO MANCILLA Y OTROS VS E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO	AUTO ADMITE RECURSO	12-10-2021
2018-00002 (10352)	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO VS E.S.E. HOSPITAL MUESTRA MED VS LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS ESE DEL MUNICIPIO DE SANMANIEGO	AUTO ADMITE RECURSO	12-10-2021
2015-00226 (10335)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SALVADOR FRANCISCO ORJUELA ECHANDIA VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.	AUTO ADMITE RECURSO	12-10-2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN




OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, martes, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 5200123330002019-00661-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ROLANDO QUINTANA ARTURO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO. MARIA ANGELITA LEITÓN Y ANA CRISTINA QUINTANA LEITÓN

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Se advierte que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y, actualmente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 *ibídem*, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deben analizarse previo a celebrar audiencia inicial; por lo tanto, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jorge Rolando Quintana Arturo, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, presenta demanda contra el Departamento de Nariño, María Angelita Leitón y Ana Cristina Quintana Leitón, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 990 de 2015, No. 204 del 27 de marzo de 2019, No. 0323 del 10 de mayo de 2019, No. 141 del 14 de junio de 2019, No 07 31 del 27 de agosto de 2019 y la No. 0933 del 25 de octubre de 2019 expedidas por el Departamento de Nariño.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca y pague el 50% de la sustitución pensional al señor Jorge Rolando Quintana Arturo, en su condición de hijo discapacitado del señor Jorge Rafael Quintana Burbano.

2. Con auto del 7 de febrero de 2020, se admitió la demanda por reunir todos los requisitos formales de ley.
3. Debidamente notificadas las entidades demandadas, el apoderado judicial de María Angelita Leyton y Ana Cristina Quintana Leyton, contestó la

demanda dentro del término oportuno, formulando la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 125 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el Magistrado Ponente es el competente para resolver las excepciones previas propuestas por el demandado.

2. El trámite y decisión de excepciones de conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

El Artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- (i) Las excepciones que anteriormente debían ser estudiadas en la audiencia inicial, por virtud de la reforma, deben ser objeto de análisis mediante auto previo a la celebración de dicha diligencia.
- (ii) De las excepciones propuestas, debe correrse traslado por 3 días, de acuerdo con el artículo 201A del CPACA¹, cuestión en la que no se advierte cambio alguno, con el Decreto 806 de 2020.

¹ **ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás

- (iii) El trámite de dichas excepciones se realizará conforme a las disposiciones del C.G.P., esto es: **1.** las excepciones se formulan en el término del traslado de la demanda, con todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, las cuales serán las únicas que podrán decretarse, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán recibir hasta dos testimonios y todas las pruebas deberán practicarse en audiencia inicial, donde se resolverá lo pertinente; **2.** una vez surtido el traslado, se decidirán mediante auto, aquellas excepciones que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.
- (iv) La Ley 2080 de 2021, estableció reglas para determinar qué providencias corresponden al ponente y cuáles a las salas, secciones y subsecciones, norma de la que se concluye que el presente proveído debe resolverse por el magistrado ponente (Art. 125 C.P.A.C.A.)

II.3. Análisis de excepciones en el *sub examine*

De acuerdo con las anteriores reglas, se observa que en el presente asunto se propuso por parte de las demandadas María Angelita Leyton y Ana Cristina Quintana Leyton, la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

II.4. Decisión sobre las excepciones

➤ Caducidad de la acción

La apoderada judicial del señor JORGE ROLANDO QUINTANA ARTURO, adujo que, respecto de la demanda de reconvención, ha operado la caducidad, pues considera que, no se demandó en tiempo la nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo que le reconoció la pensión de jubilación al señor Jorge Rafael Quintana urbano.

Sobre el particular, debe recordar esta instancia que, cuando se trata de controvertir actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, el término de caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho señalado en el artículo 164 del CPACA no opera, pues frente a tales circunstancias el Consejo de Estado ha sido enfático en aclarar dicha situación, bajo los siguientes términos:

“El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no

sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, debe precisarse que si bien la norma se refiere específicamente a los que las concedan, también es cierto que esta Corporación, consideró que debe entenderse que los efectos de la norma deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan.”²

Así las cosas, siendo que la demanda de reconvención que en esta oportunidad ha formulado el Departamento de Nariño, se enfila a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en: (i) la Resolución N° 840 del 30 de diciembre de 1994 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión al señor Quintana Burbano; (ii) Resolución N° 990 del 04 de noviembre de 2015, por medio de la cual se reconoció pensión de sobrevivientes a la señora María Angelita Leyton; (iii) Resolución N° 0731 del 27 de agosto de 2019 por medio de la cual se modificó la Resolución N° 990 de noviembre de 2015; (iii) Resolución N° 0933 del 25 de octubre de 2019 en la cual se ordenó el pago del 25% de la pensión a Ana Quinta Leyton y otro 25% a Armando Quinta Arturo, estos actos reconocen derechos prestacionales periódicos en favor de demandantes y demandados en reconvención.

En ese orden, se infiere que no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción.

➤ **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Propone esta excepción solo respecto de la señora María Angelita Leyton, debido a que considera, la prestación a ella reconocida debe permanecer intacta, en la medida que las pretensiones del demandante van encaminadas exclusivamente a que se le reconozca el porcentaje que cree le corresponde, sin aludir al porcentaje legalmente ya reconocido a favor de MARIA ANGELITA LEITON, esposa del causante.

Expuesto lo anterior, es pertinente mencionar que, en relación con este presupuesto, el Consejo de Estado ha explicado que ésta cuenta con dos dimensiones, la de hecho y la material. En palabras de esa alta Corporación:

“La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 1° de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.”³

Respecto a la oportunidad procesal para decidir sobre la mentada excepción, de conformidad con las modificaciones introducidas con la Ley 2080 de 2021, se ha señalado que la misma debe resolverse mediante auto de manera previa a la convocatoria a audiencia inicial, siempre que se tenga certeza acerca de su configuración, “*pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.*”⁴

Dicho lo anterior, es claro que la legitimación por pasiva, tanto en su aspecto formal como material, alude a la capacidad de quien acude a un proceso judicial, de ejercer su derecho de acción frente al convocado por pasiva, para el caso concreto debe tenerse en cuenta que, María Angelita leitón se encuentra legitimada para actuar dentro del proceso, toda vez que ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que ahora pretende el demandante, de modo que, en el evento de prosperar las pretensiones elevadas por el señor Jorge Rolando Quintana Arturo, podrían verse afectados sus intereses económicos, pues disminuiría el monto de la pensión que ahora percibe.

Así las cosas, en esta etapa inicial del proceso no es posible declarar la excepción invocada, dado que existen medios de prueba que se surtirán dentro del trámite correspondiente, con los cuales podrá contarse con mayores elementos de juicio para la declaratoria o no de dicho medio exceptivo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: **DIFERIR** a la etapa de fallo la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de *caducidad* propuesta por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: En firme el presente auto, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Expediente núm. 68001-23-31-000-2006-02109-02(48527).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, providencia de veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654)

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d33fc3f230cb887a05415693c5c09d66f085a73b5bb6dffef161c855e0195d**

Documento generado en 12/10/2021 03:25:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, martes, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: RADICACION NO.	2020-00084-01 (9618)
NATURALEZA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS HUMBERTO ERASO
DEMANDADOS	UNIVERSIDAD DE NARIÑO
ASUNTO	APELACIÓN DE AUTO - REVOCA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala, estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte demandante, en contra del auto del 29 de septiembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

I. ANTECEDENTES

La demanda

El señor Luis Humberto Erazo Revelo, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la Universidad de Nariño con base en la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 207 Judicial I para asuntos Administrativos de Pasto, el 17 de junio de 2014.

Para fundamentar sus súplicas relata:

En dicho acuerdo la demandada se obligó a pagar a favor del ejecutante la suma de \$4.659.349,31, por concepto de diferencia entre el valor pagado y el dejado de cancelar con ocasión de la reliquidación pensional del demandante a 30 de junio de 2014.

El acuerdo fue aprobado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto el 08 de junio de 2014.

Menciona que, tras presentar cuenta de cobro ante la Universidad de Nariño, en el mes de diciembre de 2014, se emitió la Resolución N° 4336 dando cumplimiento al acuerdo conciliatorio.

Refiere que a la suma de \$4.659.349,33 debería sumarse el valor de \$1.739.249,26 correspondiente a 7 mesadas de 2014, para un total de \$6.398.598,59

Señala que, en el mismo acto administrativo la Universidad ordenó descontar el monto correspondiente a las cotizaciones en pensión sobre la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad devengados desde el 1° de julio 1995 al 30

de diciembre de 2009, por valor total de \$6.182.962,50, cancelando un total de \$215.627 al demandante.

Aduce que la universidad se comprometió de manera clara y expresa a reliquidar las mesadas pensionales del demandante en su totalidad, sin condicionamiento y sin intereses de ninguna índole, contrario a lo que hizo en la resolución de pago.

Sus pretensiones se encaminan al pago de \$5.962.867 correspondiente al saldo adeudado por concepto de retroactivo de la mesada pensional reconocida en audiencia de conciliación del 17 de junio 2014.

La decisión recurrida¹

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto del 29 de septiembre de 2020, se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado, aduciendo que el monto cuyo pago se pretende es diferente al que reposa en el acta de conciliación que obra como título base de recaudo.

Adicionalmente señala que, pese a que el ejecutante aduce que se le pagó el monto que quedó pendiente tras la reliquidación menos el descuento acordado en la conciliación, ahora en el proceso ejecutivo busca que se libere mandamiento por la totalidad de la suma acordada.

Refiere que revisada el acta de conciliación la Universidad se reservó el derecho de retener de la liquidación las sumas pendientes de pago sobre los factores que al final, entren a conformar la base de liquidación de la pensión y que no hayan sido objeto de deducción en la vida laboral, lo que no implica en su sentir que se haya aceptado, además descuentos por concepto de intereses como lo entendió la ejecutada.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, la demanda no cumple con los requisitos formales de la acción, pues no se rige por lo pactado en el acuerdo conciliatorio y omite tener en cuenta los pagos parciales que se realizaron a favor del demandante.

El recurso propuesto²

Inconforme con la anterior decisión y dentro de los términos legalmente establecidos, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 29 de septiembre de 2020, exponiendo que si bien existió un yerro en el monto pretendido, lo cierto es que el Despacho debió librar mandamiento de pago por la suma que en su sentir es exigible y no abstenerse de hacerlo.

Manifiesta que en el presente caso la base de recaudo es un título complejo, conformado por el acta de conciliación y la Resolución N° 3646 emanada de la Universidad de Nariño, frente a la cual el Juzgado reconoció existieron yerros, como el descuento por intereses moratorio efectuado al mandante.

¹ Folio 415.

² Folios 417 al 419.

II. CONSIDERACIONES

1. Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 243 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión recurrida dispuso la abstención del Juez respecto a la solicitud de que se libre mandamiento de pago a favor del demandante.

Se procede entonces, a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 422 del Código General del Proceso).

2. Pues bien, tratándose de un proceso ejecutivo es menester traer a colación el artículo 422 del CGP, que sobre el particular dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

A su turno, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 específicamente se refiere al tema señalando:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.”

Ahora bien, sobre la posibilidad del juzgador de abstenerse de librar mandamiento de pago se debe precisar que ella, solo procede cuando el título presentado para efectos de adelantar la ejecución, no cumple con los requisitos de fondo señalados en precedencia, esto es, que no contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto, recientemente el Consejo de Estado señaló:

“En efecto, el mandamiento de pago se expedirá en la forma solicitada en la demanda si fuere procedente o en la que el Juez considere legal, en caso contrario; lo que significa que no hay lugar a admitirse o rechazarse la demanda ejecutiva por causa de errores de técnica en la formulación de las pretensiones, ya que, el operador jurídico puede legalmente subsanarlos. Al respecto, a juicio de esta Sala, si el demandante pretende la ejecución de manera que no corresponde, el Juez deberá librar el mandamiento de acuerdo con la especie de proceso que legalmente sea pertinente, como cuando el accionante pide que se libere ejecución por obligación de hacer, cuando en realidad se trata de una obligación de dar un mueble o pagar una suma de dinero. Así las cosas, entiende la Sala que el Tribunal Administrativo del Meta, al resolver el recurso de apelación sobre el auto de 10 de marzo de 2009, acertadamente manifestó la improcedencia de aplicar en las acciones de ejecución las figuras de la inadmisión y rechazo de la demanda, toda vez que, conforme a lo estipulado, el Juez debe pronunciarse sobre el decreto o no del mandamiento de pago³

Bajo tales presupuestos, si el A quo consideraba que la demanda no reunía los requisitos formales estipulados en el artículo 162 del CPACA, cuando señaló que las pretensiones no eran claras y precisas, al afirmar que *“se solicita que se libere mandamiento de pago por una suma superior a la que consta en el acta, y además no se hace el descuento que se estipuló en el acuerdo conciliatorio, al cual hicimos referencia en el numeral anterior. Aunado a que tampoco se hace el descuento del pago parcial que hizo la entidad demandada.”* lo propio era librar mandamiento de pago por las sumas eran legalmente exigibles conforme a los documentos aportados a la demanda, tal como lo preceptúa el Consejo de Estado, más no abstenerse de librar mandamiento de pago, como en efecto ocurrió.

Por lo tanto, se procederá a revocar la decisión recurrida por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, se abstuvo de librar mandamiento de pago y en su lugar, para lo cual deberá librar orden de pago por la suma que legalmente hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas, y en su lugar, librar orden de pago por la suma que legalmente hubiere lugar.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto para lo de su cargo.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2010. Radicado. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00897-00(AC)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fecbddd94838d5038e7049598cea3b248b9fb80b6d21dd99fd71873542fe27**

Documento generado en 12/10/2021 03:25:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-202100078-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

ASUNTO: AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a la Sala decidir sobre la *medida cautelar de suspensión provisional* de las Resoluciones Nos. 0189 del 18 de marzo de 2020 y 0283 del 3 de julio de 2020, expedidas por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, solicitada por la parte demandante.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. ANTECEDENTES

1. Con auto del 30 de agosto de 2021, se ordenó correr traslado por cinco (5) días de la medida cautelar presentada por la parte accionante dentro del escrito de subsanación de la demanda. Providencia que fue notificada a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico de los sujetos procesales en la misma fecha, completando la entrega a los destinatarios.
2. El Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, a través de apoderada, se pronunció respecto de la medida cautelar con escrito allegado por correo electrónico el 7 de septiembre de 2021, encontrándose dentro del término legal.

2. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 0189 del 18 de marzo de 2020 y 0283 del 3 de julio de 2020, aduciendo brevemente que tales actos

infringen los derechos del actor, de acuerdo con lo explicado en el acápite correspondiente a concepto de violación, contenido en la demanda.

2. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada, a través de apoderada judicial, describió el traslado de la medida cautelar propuesta, oponiéndose a la misma con base en los argumentos que se sintetizan a continuación:

Señaló que la decisión cuya nulidad pretende el actor, tuvo como sustento la orden dispuesta en medida preventiva No. 2019-14766468 librada por la Procuraduría Regional de Nariño radicada a instancias del ente territorial, mediante requerimiento No. NAAR2020ER007881 del 13 de marzo de 2020.

Destacó que las resoluciones atacadas se encuentran ejecutoriadas y en firme, habiéndose garantizado el debido proceso administrativo y el derecho de defensa del actor.

Por lo expuesto solicitó, negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico

Corresponde determinar la procedencia de la medida cautelar, con fundamento en el contenido de la solicitud y los documentos aportados a la misma, medida consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 0189 del 18 de marzo de 2020 y 0283 del 3 de julio de 2020 expedidas por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, por medio de las cuales se dispuso el traslado del demandante hacia la Institución Educativa Pompeya del municipio de El Tablón de Gómez (N).

2. Fundamento normativo y jurisprudencial

Para obtener una solución al problema jurídico formulado, se tendrán en cuenta los siguientes preceptos normativos y jurisprudenciales, aplicables al caso en concreto:

2.1. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

La suspensión provisional prevista en el artículo 238¹ de la Constitución Política y regulada en los artículos 229 al 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es una figura excepcional y restrictiva, derivada del principio de legalidad.

Dicha figura constituye un importante instrumento para evitar que los actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, al menos, mientras se decide de fondo su legalidad.

3. Caso concreto

En principio, se analizará si de conformidad con los artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A., el escrito presentado por el demandante cumple con los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, atendiendo a la clasificación de las mismas.

En este punto es pertinente destacar que dentro del sustento fáctico y jurídico esgrimido por el demandante para la solicitud de la medida cautelar se adujo que en la emisión de las resoluciones demandadas se verifica la extralimitación por parte de la administración, en el ejercicio del *ius variandi* que le asiste, pues se desconoció el debido proceso del actor, así como las circunstancias familiares y económicas del mismo.

Al respecto, es necesario recordar que la aludida facultad en cabeza de la administración permite adoptar decisiones amparadas en un margen amplio de discrecionalidad a efectos de garantizar una adecuada prestación del servicio público, y, sin perjuicio de la necesidad de tener en cuenta las circunstancias propias del trabajador, este solo aspecto no resulta suficiente de cara a limitar la actuación de la entidad nominadora. En este entendido, el Consejo de Estado ha explicado:

¹ Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

“El ius variandi, es la facultad que tiene el empleador de alterar las condiciones de trabajo en cuanto a modo, lugar, cantidad y tiempo de labor, en virtud del poder subordinante que tiene sobre sus trabajadores. No se trata de un poder ilimitado, y debe respetar los principios mínimos de los trabajadores, que se encuentran consignados en el artículo 53 de la Constitución Política.

Los movimientos de personal, corresponden al ejercicio de ese ius variandi y se realizan de diferentes formas dependiendo de si se trata de una planta de personal jerarquizada o global y flexible; además, existe una serie de particularidades que derivan del vínculo del servidor con el Estado, esto es, resultan diferentes si se trata de empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción; en un cargo en propiedad o en provisionalidad.

(...)

A partir de lo anterior se evidencia que no toda situación de orden personal y no toda desmejora desde el punto de vista personal, económico o laboral implica un ejercicio arbitrario del ius variandi.

Es necesario tener en cuenta que, en especial en los casos en donde en la entidad exista una planta global y flexible sobre el cual se profundizará a continuación, existe mayor flexibilidad y la discrecionalidad es mayor, lo que permite incluso la reubicación geográfica.

Esta es una situación que los servidores de planta global conocen de antemano, y que eventualmente se puede traducir en una modificación de sus condiciones laborales.”²

En el mismo pronunciamiento se explicó las implicaciones que representa una planta global de personal, como aquella a la que pertenece el ahora demandante, así:

“En relación con el concepto de la planta global y flexible, esta Corporación ha afirmado que corresponde a aquella en la que los empleos se enlistan de manera globalizada o genérica en su denominación código y grado lo que le permite a la entidad ubicar a los funcionarios en diferentes áreas de acuerdo con su perfil profesional, experiencia y conocimientos³.

En ese sentido, la discrecionalidad para la reubicación territorial en la planta de personal global es mayor que en una planta rígida o jerarquizada, lo que permite

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 14 de mayo de 2020. Radicación No. 47001-23-33-000-2017-00088-01(5429-18)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 17 de abril de 2013, expediente 0803-12, magistrado ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

ejercer de manera más amplia el ius variandi, ya que el nominador distribuye los cargos de acuerdo con las necesidades del servicio, conforme a los planes y programas institucionales.

Esto le permite a la entidad organizar y distribuir el personal según las necesidades reales, sin limitaciones administrativas mediante la conformación de grupos internos de trabajo⁴, de esta forma propende a la eficaz prestación del servicio público y constituye un desarrollo práctico de los principios de eficacia, celeridad y economía, como medio para alcanzar los objetivos del Estado social de derecho⁵.

Es necesario poner de presente que tal como lo señaló la Corte Constitucional, la flexibilidad de la planta de personal no se predica de la función asignada al empleo sino del número de funcionarios que pueden cumplirla, no interesa la dependencia a la cual pertenezca⁶."

De acuerdo con los anteriores criterios, en el caso concreto, se advierte que las resoluciones demandadas cuentan en su parte motiva, con la explicación razonada y detallada de las circunstancias tenidas en cuenta a efectos de adoptar la decisión que ahora se demanda.

En ese orden, en esta etapa primigenia del proceso no se advierte vulneración palmaria o flagrante en contra de las garantías que reclama el actor en su escrito de demanda, y que, a su vez, sustentan la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones demandadas, por el contrario, se evidencia que la actuación que se reprocha como nula, tuvo su razón de ser en el ejercicio de la facultad del *ius variandi* prevista legalmente en favor de la administración, como presupuesto esencial para garantizar la prestación adecuada del servicio a su cargo, circunstancia que, en todo caso, no fue desvirtuada por el señor Narváez Pantoja en su solicitud de cautelas.

Ahora bien, las circunstancias relativas al entorno familiar, personal y económico del demandante, y la afectación que según su criterio ha padecido, necesariamente deberán ser objeto de acreditación durante la etapa probatoria correspondiente, habida cuenta que su sola mención no resulta suficiente para deducir una actuación contraria a derecho por parte de la administración, más aún en tratándose del ejercicio de facultades que, como se ha dicho, se encuentran legalmente previstas en beneficio del interés público. Sobre este aspecto, la propia Corte Constitucional -en pronunciamiento citado por el Consejo de Estado en la providencia atrás reseñada - explicó:

⁴ *Ibidem*.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C 447 de 19 de septiembre de 1996, magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz.

⁶ *Ibidem*.

“Sobre este último asunto, esta Corporación ha indicado que existiría una vulneración de garantías fundamentales en el ejercicio del ius variandi, cuando quiera que se presente alguno de estos supuestos:

“(1) que el traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido⁷;

(2) cuando la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables⁸;

(3) cuando quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia⁹.”¹⁰

Como se observa, se trata de situaciones en las cuales se evidencia la imposición de cargas desproporcionadas e irrazonables para el trabajador y su familia, las cuales deben encontrarse probadas en el expediente¹¹.

*Precisamente, el incumplimiento de este requisito y la alegación de razones que no revisten esa condición de gravedad, ha llevado a la Corte Constitucional, en diversas oportunidades, a negar el amparo tutelar solicitado. Así ha ocurrido, por ejemplo, cuando el afectado argumenta la vulneración del derecho a la educación porque en razón al traslado él o algún miembro de su familia deba abandonar sus estudios¹², o en algunos casos en los que se alega el desmejoramiento de las condiciones económicas por el aumento de los gastos personales y familiares en la nueva localidad¹³, por lo cual la Corte ha enfatizado que “[...] **no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado tiene relevancia constitucional para determinar la procedencia del amparo, pues de lo contrario ‘en la práctica se haría imposible la reubicación de los funcionarios de acuerdo con las necesidades y objetivos de la entidad empleadora’¹⁴ [...] evidentemente, toda reubicación laboral implica la necesidad de realizar acomodamientos en***

⁷ Sentencias T-330 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-483 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-131 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía; T-181 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-514 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-516 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-208 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz; y T-532 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Sentencia T-503/99 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

⁹ Sentencias T-120/97 (MP Carlos Gaviria Díaz); T-532/96 (MP Antonio Barrera Carbonell).

¹⁰ Sentencia T-264 de 2005, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

¹¹ Sentencias T-532 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell; y T-353 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencias T-362 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-016 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; y T-288 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹³ Sentencia T-288 de 1998, Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

¹⁴ Sentencia T-1498 de 2000, Magistrada Ponente (E): Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

términos de la vida familiar y de la educación de los hijos y si se aceptara que estos ajustes fueran fundamento suficiente para suspender los traslados, en la práctica se impediría la movilidad de los funcionarios que es requerida por la administración pública y por las empresas privadas para poder cumplir con sus fines.”¹⁵

En consecuencia, es necesario que la situación de que se trate revista de tal contundencia y gravedad, que sea necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para efectos de evitar la consumación del perjuicio. Por lo demás, como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación, en entidades como la Fiscalía General de la Nación, en las que existe una planta de personal global y flexible, al ser mayor el grado de discrecionalidad para traslados, es más restringida la posibilidad de control que tiene el juez de tutela sobre los actos que dispongan la reubicación de los empleados¹⁶.”¹⁷ (Resaltado propio)

Dicho lo anterior, del sustento alegado por el demandante para solicitar el decreto de la medida cautelar, se puede extraer que, este, se limita a señalar la irregularidad en que presuntamente se incurrió en su expedición, sin embargo, aquella, se itera, de la revisión de los actos acusados no emerge palmaria.

Así las cosas, en esta etapa judicial no se encuentra acreditado ninguno de los elementos que permitan evidenciar la necesidad de ordenar la medida cautelar solicitada, pues, pese a que las medidas son de carácter transitorio y preventivo, la norma exige un mínimo probatorio que le permita al juzgador encontrar el contraste entre la violación de la norma y los derechos exigidos. Tal como lo ha determinado el H. Consejo de Estado¹⁸:

«El decreto de medidas cautelares ha de basarse en un mínimo de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso que sirvan de fundamento a la determinación que se adopta, pues se encuentra excluido el proceder subjetivo, peligrosista o intuitivo del operador judicial.»

Al mismo respecto, ha determinado esa Alta Corporación¹⁹:

«La segunda limitante está dada por el hecho de que el juez debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, en consonancia con lo dicho renglones atrás, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del

¹⁵ Sentencia T-353 de 1999, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁶ Entre otras, Sentencia T-715 de 1996, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-565 de 2014.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A

demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar...»

De esta manera, objetivamente no evidencia que es más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues se reitera, la parte accionante no allegó argumentación suficiente en ese sentido, ni mucho menos los medios de convicción, para que la suspensión solicitada se predique idónea, necesaria, razonable y proporcional, razón por la que la misma ha de denegarse.

Finalmente, debe resaltarse que esta decisión no constituye prejuzgamiento, por lo que, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, lo decidido «*no impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó*».²⁰

Conclusión

La solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional formulada por el demandante será negada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE DE DECRETAR** la medida cautelar solicitada por la parte accionante, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la providencia, secretaría dará cuenta para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Magistrado

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 11001-03-28-000-2016-00083-00. Bogotá, D.C., 16 de enero de 2017.

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084d530758ede455b0beb8521bddc9534dacd92fa834186ee31269b07e64d04d**

Documento generado en 12/10/2021 03:25:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2021-00171-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HARVIN VIVEROS VILLOTA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**AUTO
INTERLOCUTORIO**

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a librar mandamiento de pago, dentro de la demanda ejecutiva presentada por HARVIN VIVEROS BEDOYA, ALEJANDRO VIVEROS BEDOYA, MARIA DOLORES BEDOYA, GLORIA ISMELDA QUIÑÓNEZ CORTES, LINA MARCELA VELASCO QUIÑÓNEZ, JOSE ALEJANDRO LASSO BEDOYA y LUZ MARINA VIVEROS BEDOYA, a través de apoderada judicial, por las sumas de dinero que a su favor se ordenó pagar en las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Nariño y el Consejo de Estado, dentro del asunto N° 2011-0541, calendadas a 08 de febrero de 2017 y a 30 de septiembre de 2019, respectivamente; en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Nariño- Sala de Decisión del Sistema Escritural, dentro del proceso N° 2011-0541, profirió sentencia el 08 de febrero de 2017, la cual declaró a La Nación – Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, extracontractualmente responsable de las lesiones causadas al señor Harvin Viveros Bedoya.

La sentencia fue modificada por el Consejo de Estado, mediante providencia del 30 de septiembre de 2019, condenando a la demandada al pago de perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales a favor de los demandantes.

2. Refiere el ejecutante que el 18 de marzo de 2020 radicó ante el Ministerio de Defensa Nacional, solicitud tendiente de cobro de la referida sentencia, sin que hasta la fecha haya sido cancelada.
3. En virtud de lo anterior, la parte ejecutante solicita, se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de La Nación – Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

“Por perjuicios morales, para Harvin Viveros Bedoya, Alejandro Viveros Hurtado, María Dolores Bedoya, Gloria Ismelda Quiñónez Cortés y Lina Marcela Velasco Quiñónez, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno. Para José Alejandro Lasso Bedoya y

Luz Marina Viveros Bedoya, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Por daño a la salud, para Harvin Viveros Bedoya, la suma equivalente a (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, para Harvin Viveros Bedoya, la suma de ciento treinta y ocho millones novecientos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$138`967.499) y por lucro cesante futuro, la suma de ciento cincuenta y cinco millones ciento tres mil ochenta y ocho pesos (\$155`103.088).

Por los intereses moratorios del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo desde la fecha de la ejecutoría, 13 de enero de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por los intereses moratorios correspondientes al 1.5% del interés corriente bancario legal desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria, hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, la competencia se determina por el factor de conexidad; en esa medida, es el juez que profirió la providencia en materia contencioso administrativa, el competente para adelantar su ejecución, correspondiendo en este caso a esta Corporación conocer del proceso ejecutivo.

Al respecto el Consejo de Estado ha puntualizado:

“(…) En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”¹

2. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

De conformidad con el artículo 613 CGP, no es necesario agotar este requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativa, salvo la excepción prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

3. Título Ejecutivo

Para adelantar una acción ejecutiva, es requisito indispensable que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que el título ejecutivo debe contener ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las de carácter formal se refieren a que el documento o documentos que refrendan la existencia de la obligación sean auténticos y emanen directamente del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por autoridad judicial de cualquier jurisdicción, o de otro tipo de providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo puede estar constituido en un solo documento, como es el caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, entre otros, evento en el cual el título se denomina *singular*, o también puede estar integrado por varios documentos o un conjunto de ellos, caso en el cual se denomina título ejecutivo *complejo*, como por ejemplo el contrato junto al acta de liquidación, el acta de recibo de obra, las constancias de cumplimiento, etc.

Por su parte, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean **claras, expresas y exigibles**, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P. el que al precisar las características de los documentos que tienen la calidad de constituirse como títulos ejecutivos, refiere:

*“Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...**”* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Frente a los requisitos antes enlistados, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades, expresando lo siguiente:

“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”¹

Igualmente, la jurisprudencia del alto Tribunal, al analizar las características de cada uno, ha expresado:

- i) **La obligación es expresa** cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma transparente: *i) el crédito del ejecutante y, ii) la deuda del ejecutado*, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.
- ii) **La obligación es clara** cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

¹Consejo de Estado. Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

- iii) **La obligación es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.²

De esa manera, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga como hemos visto, una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

4. Sentencia condenatoria como título ejecutivo

De conformidad con el numeral 6º del artículo 104 CPACA, dentro de los asuntos ejecutivos que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se encuentran los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 *ibidem*, consagra que constituyen título ejecutivo respectivamente, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de obligaciones dinerarias.

Finalmente, debe tenerse el artículo 114 CGP, el cual establece que las copias de las providencias o documentos que se pretendan utilizar como título ejecutivo requieren constancia de su ejecutoria.

5. Valor probatorio de las sentencias de condena

El numeral 2º del artículo 114 CGP, estableció que las copias de las providencias o documentos que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

6. Exigibilidad de las sentencias de condena contra entidades públicas

La ejecución procede sólo cuando no se presenta el pago directo por la entidad condenada, siendo necesario que se haya agotado el cobro de las mismas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, 194 y 195 CPACA.

De otro lado, en los artículos 298 del CAPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, se fijó el término para iniciar la ejecución, una vez transcurridos los términos en el artículo 192 *ibidem*, es decir 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia.

7. Procedimiento aplicable

Corresponde aplicar el procedimiento contemplado en los artículos 422 y subsiguientes CGP; lo anterior, en virtud de las remisiones efectuadas en los artículos 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 y el 306 CPACA.

8. Caso en concreto

²Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ sentencia del 7 de octubre de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989)

Revisado el *sub judice* se tiene que, en sentencia del 30 de septiembre de 2019, emanada por el Consejo de Estado, se condenó a la Nación Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional al pago de varias sumas de dinero a favor de los ejecutantes.

Asimismo, se aprecia que la sentencia quedó ejecutoriada el 13 de enero de 2020.

Una vez requerida la parte demandante, a efectos de que allegue comprobante de recibido de la solicitud de cobro de sentencia por la entidad ejecutada, aquella aportó prueba de la guía de entrega de correo certificado en tal sentido, en la que se corrobora que dicha documentación fue recibida por la entidad demandada el 24 de marzo de 2020.

Así las cosas, en aplicación del artículo 430 CGP, se libraré mandamiento ejecutivo solicitado por la parte ejecutante, en tanto se acompañó a la demanda copia auténtica de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Nariño- Sala de Decisión del Sistema Escritural y el Consejo de Estado, calendadas a 08 de febrero de 2017 y a 30 de septiembre de 2019, respectivamente, con la respectiva constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en virtud de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Nariño- Sala de Decisión del Sistema Escritural y el Consejo de Estado, calendadas a 08 de febrero de 2017 y a 30 de septiembre de 2019, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero que se discriminarán a continuación:

(i) Por perjuicios morales, para Harvin Viveros Bedoya, Alejandro Viveros Hurtado, María Dolores Bedoya, Gloria Ismelda Quiñónez Cortés y Lina Marcela Velasco Quiñónez, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno. Para José Alejandro Lasso Bedoya y Luz Marina Viveros Bedoya, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

(ii) Por daño a la salud, para Harvin Viveros Bedoya, la suma equivalente a (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(iii) Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, para Harvin Viveros Bedoya, la suma de ciento treinta y ocho millones novecientos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$138`967.499) y por lucro cesante futuro, la suma de ciento cincuenta y cinco millones ciento tres mil ochenta y ocho pesos (\$155`103.088).

(iv) Por los intereses comerciales causados a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es el 13 de enero de 2020 hasta el 24 de marzo de 2020. Sin perjuicio del control de legalidad que puede ejercer el juez durante el proceso, sobre la suma librada.

(v) Por los intereses moratorios causados desde el 25 de marzo de 2010 y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación. Sin perjuicio del control de legalidad que puede ejercer el juez durante el proceso, sobre la suma librada.

SEGUNDO: ORDENAR a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL cumplir con la obligación de pagar a los acreedores, las sumas anteriormente señaladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, en aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del mandamiento de pago a LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADOS ELECTRÓNICOS a la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 171-1 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los notificados de la demanda y sus anexos, documentos que quedarán a su disposición en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño.

El término de traslado de la demanda de **DIEZ (10) días** otorgado a la entidad ejecutada, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

SEXTO: INSTAR a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar en la etapa conciliatoria, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad, para proveer un posible acuerdo conciliatorio; esto en consideración a que el artículo 443 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JOHN DANNY ARTEAGA LEGARDA, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él otorgado.

OCTAVO: REITERAR que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2d91bce8afdd30de7bf5a363c80543debe3e4e2470ece37978cebd3b83e7c**

Documento generado en 12/10/2021 03:25:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, martes, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No: 520012333000-2021-00382-00

ASUNTO: REVISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACUERDO 007 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021- CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LEGUIZAMO

SOLICITANTE: GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

AUTO

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, formulada por la Gobernadora del Departamento del Putumayo, con fundamento en las previsiones del Artículo 119 y subsiguientes del Decreto 1333 de 1986 – Código de Régimen Municipal, con el propósito de que se decida sobre la validez del Acuerdo No. 007 del 31 de agosto de 2021, *“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LEGUIZAMO PUTUMAYO, PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UN PREDIO A LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL PUEBLO SIONA NICANI EJA GAN-TEYA HUEJOBÓ-ZIO BAIN, DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”*, lo anterior, en tanto considera que dicho Acuerdo incumple el acuerdo 2.1.2.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Revisados los requisitos establecidos en los Artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 162 C.P.A.C.A. se tiene que la solicitud presentada los cumple, en consecuencia, será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Revisión del Acuerdo No. 007 del 31 de agosto de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Leguizamo (P)

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Representante del Ministerio Público.

TERCERO: FIJAR el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Representante del Ministerio Público o cualquier otra persona podrá intervenir para defender o impugnar la inconstitucionalidad o legalidad del Acuerdo cuya revisión se depreca y solicitar la práctica de pruebas.

CUARTO: INFORMAR de la admisión de la presente demanda al señor Alcalde del Municipio del Leguizamo (P) y al Presidente del Concejo Municipal de Leguizamo, para que de considerarlo pertinente se pronuncien

frente a la solicitud impetrada por la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO.

QUINTO: **OFICIAR** al Presidente del Concejo Municipal de Leguizamo (P), para que en el término de dos (02) días, allegue copia auténtica de:

- Acuerdo No. 016 del 28 de noviembre del 2020, con su respectiva exposición de motivos y demás anexos.
- Actas de los debates surtidos con relación al Acuerdo No. 007 del 31 de agosto de 2021
- La sanción y certificación sobre la publicación del Acuerdo No. 007 del 31 de agosto de 2021

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, jueves, jueves, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF.: RADICADO 2019-00267

ASUNTO: REVISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD
DE ACUERDO 005 DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE PUERTO GARZÓN
PUTUMAYO

SOLICITANTE: GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

AUTO

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, formulada por la Gobernadora del Departamento del Putumayo, con fundamento en las previsiones del Artículo 119 y subsiguientes del Decreto 1333 de 1986 – Código de Régimen Municipal, con el propósito de que se decida sobre la validez del Acuerdo No. 05 del 09 de abril de 2019, *“Por medio del cual se modifica el acuerdo No. 011 de junio de 2018 y se autoriza al alcalde municipal para celebrar contrato de comodato del inmueble la Siberia del municipio de Puerto de Guzmán Departamento del Putumayo”*, lo anterior, en tanto considera que dicho Acuerdo trasgrede la Constitución Política en sus artículos 313 núm. 3 y 5., Ley 80 de 1993, artículo 11 No. 11, y la Ley 5 de 1992 modificada por la Ley 1921 de 2018; artículo 148, Ley 136 de 1994 art. 32 parágrafo 4, y artículo 72.

Revisados los requisitos establecidos en los Artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 162 C.P.A.C.A. se tiene que la solicitud presentada los cumple, en consecuencia, será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Revisión del Acuerdo No. 0005 de abril de 2019, expedido por el Concejo Municipal de Puerto Guzmán (P)

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Representante del Ministerio Público.

TERCERO: FIJAR el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Representante del Ministerio Público o cualquier otra persona podrá intervenir para defender o impugnar la inconstitucionalidad o legalidad del Acuerdo cuya revisión se depreca y solicitar la práctica de pruebas.

CUARTO: INFORMAR de la admisión de la presente demanda al señor Alcalde del Municipio del Puerto Guzmán (P) y al Presidente del Concejo Municipal de Puerto Guzmán, para que de considerarlo pertinente se pronuncien frente a la solicitud impetrada por la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO.

QUINTO: OFICIAR al Presidente del Concejo Municipal de Puerto Guzmán (P), para que en el término de dos (02) días, allegue copia auténtica de:

- Acuerdo No. 005 del 9 de abril de 2019, con su respectiva exposición de motivos y demás anexos.
- Actas de los debates surtidos con relación al Acuerdo No. 005 del 9 de abril de 2019
- La sanción y certificación sobre la publicación del Acuerdo No. 005 del 9 de abril de 2019

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7ededf783bee5f444e0ced7501b2103feec13079e0f9c4acdc0ec95755afd7**

Documento generado en 12/10/2021 03:25:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, martes, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 5200123330002018-00567-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

DEMANDADO: MARTHA CECILIA SARASTY DE MONCAYO

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Se advierte que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y actualmente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 *ibídem*, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deben analizarse previo a celebrar audiencia inicial; por lo tanto, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que solicitó, se declare la nulidad de la Resolución No. 5917 del 19 de agosto de 1980, Resolución No. 15045 del 11 de diciembre de 1985, la Resolución No. 003426 del 16 de octubre de 1991 y la Resolución RDP 005779 del 14 de febrero de 2018 por medio de las cuales, se reconoció una pensión de jubilación gracia a favor del señor José Felix Moncayo Palacios, se reajustó, y se reconoció provisionalmente como pensión de sobrevivientes a favor de la señora Martha Cecilia Sarasty de Moncayo.

Como consecuencia de dicha declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la demandada a devolver los dineros ilegalmente recibidos con su respetiva indexación por concepto de reconocimiento y reliquidación ilegal de la pensión gracia y de sobrevivientes con el respectivo retroactivo.

2. Con auto del 18 de enero de 2019 se admitió la demanda por reunir todos los requisitos formales de ley, siendo debidamente notificada a las partes

mediante mensajes de datos remitidos a los correos electrónicos dispuestos para el efecto.

3. La señora Martha Cecilia Sarasty de Moncayo contestó la demanda dentro del término oportuno, formulando excepciones previas, de mérito y demanda de reconvención.
4. De las excepciones propuestas se corrió traslado del 27 al 29 de julio de 2021, término dentro del cual se pronunció la parte actora.
5. En ese orden, corresponde a esta Corporación, por medio del presente proveído, resolver las excepciones de carácter previo y mixto que fueron propuestas por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Competencia

Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 125 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el Magistrado Ponente es el competente para resolver las excepciones previas y mixtas propuestas por el demandado.

II.2. El trámite y decisión de excepciones de conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

El parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

«Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.»

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª.»

De la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- (i) Las excepciones que anteriormente debían ser estudiadas en la audiencia inicial, por virtud de la reforma, deben ser objeto de análisis mediante auto previo a la celebración de dicha diligencia.
- (ii) De las excepciones propuestas, debe correrse traslado por 3 días, de acuerdo con el artículo 201A del CPACA¹, cuestión en la que no se advierte cambio alguno, con el Decreto 806 de 2020.
- (iii) El trámite de dichas excepciones se realizará conforme a las disposiciones del C.G.P., esto es: **1.** las excepciones se formulan en el término del traslado de la demanda, con todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, las cuales serán las únicas que podrán decretarse, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán recibir hasta dos testimonios y todas las pruebas deberán practicarse en audiencia inicial, donde se resolverá lo pertinente; **2.** Una vez surtido el traslado, se decidirán mediante auto, aquellas excepciones que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.
- (iv) La Ley 2080 de 2021 estableció reglas para determinar qué providencias corresponden al ponente y cuáles a las salas, secciones y subsecciones, norma de la que se concluye que el presente proveído debe resolverse por el magistrado ponente (Art. 125 C.P.A.C.A.).

II.3. Análisis de excepciones en el *sub examine*

De acuerdo con las anteriores reglas, se observa que, en el presente asunto, deberán resolverse la excepción previa de *falta de competencia*, propuesta por la señora Martha Cecilia Sarasty de Moncayo.

II.4. Decisión sobre las excepciones

➤ Falta de competencia.

Adujo que como la cuantía establecida en la demanda asciende a la suma de cincuenta y cinco millones de pesos, al ser inferior a 500 SMLMV, es competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito.

En cuanto a la competencia por factor territorial, refiere que aunque el último domicilio del causante José Félix Moncayo Palacios fue en la ciudad de Pasto, la

¹ **ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

cónyuge supérstite, Martha Cecilia Sarasty, reside en Jamundí (Valle), y las actuaciones administrativas con la UGPP se han realizado desde la ciudad de Cali, donde existen Juzgados Administrativos.

Respecto de los asuntos que son competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA, señaló:

«Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimo leales mensuales vigentes».

Revisado el escrito de demanda, se avizora que la cuantía se estimó por valor de \$55.438.942,63, la que se estableció de conformidad a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, es decir, el valor pretendido desde su causación hasta la presentación de la demanda, sin que supere los 3 años.

En ese orden, como la demanda se presentó en el año 2018, y el valor del salario mínimo para la fecha, era de \$781.242, la cuantía para determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, debía superar el valor de \$39.062.100, lo que permite inferir que esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, pues la estimada por la parte actora, ciertamente, superaba los 50 SMLMV, para ese momento.

En cuanto a la falta de competencia por el factor territorial, es preciso señalar que, de conformidad al artículo 156 del CPACA, *«en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».*

Si bien con la reforma introducida con el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 se adicionó el numeral 3 del artículo 156 *ibídem*, en el sentido de establecer que, *«cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar»*, lo cierto es que dicha premisa legal no es aplicable al caso objeto de estudio, en tanto la demanda se instauró en el año 2018, esto es, con anterioridad a la vigencia de la norma citada.

En ese orden, se aprecia que en el presente asunto, quien concurre como demandada es la beneficiaria en calidad de cónyuge supérstite de la pensión de jubilación cuyo causante fue el señor José Félix Delgado Moncayo Palacios, cuyo último lugar de prestación de servicios fue el Departamento de Nariño, por lo que se deduce que este Tribunal es el competente para conocer del presente asunto.

De conformidad con lo anterior, es claro que no se encuentra configurada la excepción de falta de competencia alegada por la señora Martha Cecilia Sarasty de Moncayo, por lo que se procede a negarla.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

- PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de falta de competencia, propuesta por la señora Martha Cecilia Sarasty de Moncayo, por lo anteriormente expuesto.
- SEGUNDO:** En firme el presente auto, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0927e5f01b12e6ba89db9404a54df53c0b709c8db8d82b7164258ccb66968817**

Documento generado en 12/10/2021 03:25:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, martes, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REF.: 520012333000-2019-00372-00
DEMANDANTE: LUCELY GUTIERREZ SALCEDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DECISIÓN: AUTO NO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

AUTO

Vista la constancia secretarial que antecede procede esta Corporación a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación invocado por la apoderada judicial del Departamento de Nariño- Secretaría de Educación Departamental, contra el auto proferido el 12 de julio de 2021, notificado por estados el 13 de julio de los cursantes.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 12 de julio de 2021, se resolvieron las excepciones previas invocadas por la parte demandada, donde se dispuso diferir a la etapa de fallo la excepción de *legitimación en la causa por pasiva*, y declarando no probada la de *falta de Litis consorcio necesario*.¹
2. El 14 de julio de 2021, la apoderada judicial de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, interpuso recurso de apelación en contra del auto antes mencionado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala de forma taxativa, las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, a saber:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.(...)"*

Ahora bien, de conformidad con la norma anteriormente expuesta, se observa que el auto por medio del cual se resuelven las excepciones previas, no es susceptible de recurso de alzada, debido a que no se encuentra enlistado en la norma antes

¹ Archivo 06

mencionada.

Así mismo se aclara que, como la providencia que resolvió las excepciones previas y el recurso se presentaron en vigencia de la Ley 2080 de 2021, debe atender a lo previsto en dicha normativa.

En consecuencia, el Despacho negará la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 12 de julio de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente auto, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41b0b1b9a9aa67f73b904c5266038845d514b45045606db179f8c2fd303fb2a**
Documento generado en 12/10/2021 03:25:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

REF. PROCESO:

2020-00003

RADICACIÓN INTERNA:

(10338)

DEMANDANTE:

JAIME MODESTO PRECIADO GUERRERO

DEMANDADO:

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que, dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27272773d9aa95900a70997e2c3439aa1d054825b989702986af0cba39be9b01**

Documento generado en 12/10/2021 05:21:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. PROCESO: 2018-00198
RADICACIÓN INTERNA: (10383)
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA IBARRA OBANDO
DEMANDADO: HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS E.S.E.

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que, dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d3eb1cecf786211d3a7bf3a70553438242019decac2c592ebe2769a0b62f63**

Documento generado en 12/10/2021 05:21:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
REF. PROCESO:	2019-00232
RADICACIÓN INTERNA:	(10387)
DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO LEITON Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que, dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 08 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 08 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c49649d40ccd26271d55d59f2f9dd950f2997c29f228042427479ea8595a06**

Documento generado en 12/10/2021 05:21:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

REF. PROCESO:

2017-00226

RADICACIÓN INTERNA:

(10386)

DEMANDANTE:

ROSA NELLY CANAMEJOY QUINTERO

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE POLICARPA

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que, dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 30 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f04c2bf5d774245bfb2b5ed7be16b9381159bf2980dd303063755c8512de376**

Documento generado en 12/10/2021 05:21:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. PROCESO: 2016-00315
RADICACIÓN INTERNA: (10385)
DEMANDANTE: ADRIANA BRAVO MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO Y OTROS.

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que, dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 14 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 14 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672f663d4a2ab101548f37d9b3d571b9a333085ac5ab16fc6512505417b2cda9**

Documento generado en 12/10/2021 05:21:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

REF. PROCESO:

2017-00040

RADICACIÓN INTERNA:

(10351)

DEMANDANTE:

TATIANA LORENA OBANDO MANCILLA Y OTROS

DEMANDADO:

E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que, dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8100a34bc560f4b39d7e795b1a8d560d9a984f114f45f6c3405287381a9d8deb**

Documento generado en 12/10/2021 05:21:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
REF. PROCESO:	2018-00002
RADICACIÓN INTERNA:	(10352)
DEMANDANTE:	LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO MUESTRA MED
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS ESE DEL MUNICIPIO DE SANMANIEGO

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que, dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 04 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 04 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Correo electrónico des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db37b9056dc8054b103122c10f16c18215cb6e41774b408bb805e56a7e0c855**

Documento generado en 12/10/2021 05:21:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REF. PROCESO:	2015-00226
RADICACIÓN INTERNA:	(10335)
DEMANDANTE:	SALVADOR FRANCISCO ORJUELA ECHANDIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que, dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 03 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 03 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4bf3b1464b72148408323f8e891226ba8c9b4c2efe8f89744b9d744fae10ed**

Documento generado en 12/10/2021 05:21:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>